

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 1/23

Presidenta Dra. Liliana Laura Piccinini

Vocal Dr. Ricardo Apcarian

Vocal Dr. Sergio Barotto

Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci

Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal
e Información Jurisprudencial

SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

**FUERO DE FAMILIA – DERECHOS DE LA MUJER – IGUALDAD DE GENERO –
IURA NOVIT CURIA – DEBERES DEL JUEZ – PERSPECTIVA DE GENERO –**

Los avances que se han realizado en el campo del derecho a los fines de lograr la equiparación de los derechos de las mujeres en el marco de la igualdad de género, muy especialmente en el fuero de familia, no relevan a los letrados de fundar adecuadamente sus pretensiones en derecho y ello aun sin perjuicio del deber de los magistrados de efectuar el correspondiente encuadre normativo a la luz del principio iura novit curia. A la par de conducirse con los deberes éticos que se informan en el art. 7 del CPF; como tampoco queda la magistratura relevada de realizar el esfuerzo intelectual para analizar el conflicto y resolverlo con perspectiva de género. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/23> "LLEBANA" (02-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

**FUERO DE FAMILIA – DEBERES DEL JUEZ – INTERES FAMILIAR –
PERSPECTIVA DE GENERO – SITUACION DE VULNERABILIDAD –**

Es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el



conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/23> "LLEBANA" (02-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///**/**/**/**/**/**/**/**/**/**

**NULIDAD DE SENTENCIA – ARBITRARIEDAD – DEBERES DEL JUEZ –
PERSPECTIVA DE GENERO –**

Debe hacerse lugar al recurso de la actora, anulando la sentencia recurrida por ausencia de fundamentación razonada y legal (art. 200 de la Constitución Provincial) omitiendo en la ponderación de los hechos y la prueba la herramienta metodológica de la perspectiva de género, conforme la normativa convencional, constitucional, supralegal y forma. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS1: SE. <02/23> "LLEBANA" (02-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****



REGULACION DE HONORARIOS – HONORARIOS MINIMOS – LEY DE ARANCELES – DEBERES DEL JUEZ – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso. Los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran remunerar dignamente la labor profesional del abogado, tomando en consideración el ministerio ejercido y del cual hacen su medio de vida. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <11/23> "B.M.B." (02-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

REGULACION DE HONORARIOS – HONORARIOS MINIMOS – LEY DE ARANCELES – DEBERES DEL JUEZ – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Deben prevalecer las prescripciones de la Ley de Aranceles, que resultan de aplicación insoslayable en todos los casos, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento (cf. STJRNS1 Se. 96/22 "REZZO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <11/23> "B.M.B." (02-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

REGULACION DE HONORARIOS – PRESUNCION DE ONEROSIDAD – LEY DE ARANCELES – NULIDAD DE SENTENCIA –

Se ha incurrido en la violación del art. 3 de la Ley de Aranceles N° 2.212 en cuanto establece que la actividad profesional de los abogados se presume onerosa, y del derecho de propiedad y a recibir un justa retribución en perjuicio de los abogados recurrentes (art. 17 CN), por cuanto la labor profesional cumplida en defensa de los derechos de sus clientes no puede de modo alguno considerarse inoficiosa. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <102/22> "VASQUEZ" (22-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

APELACION – CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA – LIMITES – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA –

Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en



sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo tantum appellatum quantum devolutum, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser ultra petita -más allá de lo peticionado- o extra petita -por fuera de lo pedido- (cf. STJRNS1 Se. 19/18 "CASTILLO", Se. 08/20 "ROMERO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS1: SE. <102/22> "VASQUEZ" (22-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°2: PENAL

PROCESO PENAL – LEGITIMA DEFENSA – PROVOCACION –

La conducta violenta desplegada por el acusado importa, a los efectos de la norma contenida en el art. 34 inc. 6° del Código Penal, una provocación suficiente que, por lógica, impedía que luego pudiera defenderse pretendiendo juridicidad en su conducta, de aquello que su accionar había provocado. No habría legítima defensa, pues el imputado fue provocador suficiente de la víctima. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <09/23> "HUICHAQUEO" (06-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

PROCESO PENAL – LEGITIMA DEFENSA – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ABUSO EXTENSIVO – INJUSTO AUTONOMO –

Existe abuso, y no exceso temporal, cuando el acto tiene su exclusivo origen en el puro espíritu de hostilidad, siempre que tales estados de ánimo no adquieran suficiente entidad como para limitar seriamente el ámbito de determinación del autor. Este es uno de los principales factores que permiten determinar, con alguna precisión, cuándo una conducta es excesiva, por estar ligada estrechamente con la situación de justificación anterior, y cuándo deja de serlo para convertirse en un mero aprovechamiento de la situación anterior que solo sirve de pretexto para cometer un injusto autónomo. (Voto de la Dra.

Piccinini sin disidencia)

STJRNS2: SE. <09/23> "HUICHAQUEO" (06-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**RECURSO DE REVISION – INTERPRETACION RESTRICTIVA – CAUSALES
TAXATIVAS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Todo lo concerniente al recurso de revisión es de interpretación restrictiva. Ello en tanto la revisión no constituye una nueva instancia, sino un remedio instituido con el fin de reparar errores judiciales humanamente posibles o bien aplicar retroactivamente una ley penal más benigna (cf. STJRNS4 Se. 51/13 "AVENDAÑO GONZÁLES" y Se 62/02 "HUIRCAN ULLOA"). Así, las causales son taxativas y deben fundarse en nuevos elementos de juicio sobrevinientes o desconocidos al momento de dictar la sentencia. (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <12/23> "NATERO" (13-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE REVISION – CARACTER EXCEPCIONAL – CONCEPTO –

Cabe recordar el carácter excepcional del recurso de revisión que, más que un recurso, es una pretensión impugnativa autónoma para cuya interposición no

existe plazo y solo tiende al examen de las sentencias condenatorias firmes en caso de producirse circunstancias nuevas para el proceso, por haberse ignorado antes o porque acaecieron luego de su resolución (cf. STJRNS2 Se. 134/17 "VALDIVIA"). (Voto de la Dra. Criado, Dr. Ceci y Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS2: SE. <12/23> "NATERO" (13-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

FUERO PENAL – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA – RESOLUCIONES RECURRIBLES –

La competencia del Superior Tribunal de Justicia se encuentra circunscripta a las sentencias absolutorias o condenatorias o las que dispongan una medida de seguridad, mientras que en el caso el pronunciamiento atacado nulifica la audiencia y la sentencia de condena, con reenvío para un nuevo juicio. No obstante, este Cuerpo también ha establecido la posibilidad de ingresar al tratamiento de impugnaciones contra decisiones que no revistan tales características, en la medida en que se advierta un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior que aconseje la intervención solicitada y se plantee adecuadamente una cuestión federal que deba ser atendida en la primera oportunidad posible (cf. STJRNS2 A.I. 21/22 "MARCHISELLA"). (Voto del Dr. Aparician, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dra Piccinini).

STJRNS2: AI. <14/23> "M.C.R." (16-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///



**FUERO PENAL – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –
RESOLUCIONES RECURRIBLES – SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA –**

Resulta aconsejable la habilitación de la instancia, en coincidencia con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha asimilado a sentencia definitiva una decisión que anulaba una condena por delitos sexuales, con reenvío para un nuevo juicio donde la víctima debía ser “preparada psicológicamente para prestar declaración en el debate”, dada la imposibilidad de esta –según el criterio de los médicos forenses– de prestar tal declaración (cf. CSJN, “GALLO LÓPEZ”, Fallos: 334:725). (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dr. Barotto, Dra. Criado y Dra Piccinini).

STJRNS2: Al. <14/23> “M.C.R.” (16-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

FUERO LABORAL – DEBERES DEL JUEZ – STRESS LABORAL (SINDROME DE BURN OUT) – RIGOR PROBATORIO – FACTORES DE ATRIBUCION –

En los supuestos en los que se debata la existencia de stress, stress laboral o síndrome de burn out, los jueces deben extremar los rigores probatorios con el fin de tener por debidamente acreditado con prueba pericial la concurrencia de los factores de atribución en el ámbito específico del lugar de trabajo, o como consecuencia del trabajo que se realiza -ambiente laboral- (cf. STJRNS3 Se. 119/08 "ROJAS"; Se. 121/08 "RAILAF"; Se. 87/11 "MIGONE"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <180/22> "GARCIA" (29-11-22). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///*///

FUERO LABORAL – DEBERES DEL JUEZ – STRESS LABORAL (SINDROME DE BURN OUT) – RIGOR PROBATORIO – FACTORES DE ATRIBUCION –

Dicho rigor probatorio no se advierte en la sentencia puesta en crisis, en tanto no sólo se ha omitido la ponderación de prueba conducente para verificar la configuración del nexo de causalidad entre el daño y el trabajo de la actora, sino que -además- no se ha ponderado fundadamente si las tareas que le fueron dadas a la actora tenían, virtualidad suficiente para provocar el efecto lesivo producido, según el curso normal y ordinario de las cosas. (Voto del Dr.

Apcarian sin disidencia)

STJRNS3: SE. <180/22> "GARCIA" (29-11-22). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – RELACION LABORAL – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La determinación de la existencia o inexistencia de relación laboral constituye una clara cuestión de hecho y prueba, reservada en principio a los jueces de grado, en tanto no se invoque y demuestre arbitrariedad en su valoración (cf. STJRNS3 Se. 12/06 "LÓPEZ"), que afecten necesariamente la motivación y fundamentación de la sentencia; vinculada con la afectación de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio (cf. STJRNS3 Se. 100/08 "GÓMEZ SALGADO" y Se. 28/09 "STAGNARO"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/23> "LEBED" (01-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///*///

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY – IMPROCEDENCIA – CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – RELACION LABORAL – PRESUNCIONES –

El art. 23 LCT establece simplemente una presunción que -conforme a su

propio texto- habrá de ceder cuando por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. E indudablemente no corresponde en principio a este Cuerpo reevaluar las probanzas para esclarecer la existencia o inexistencia de una relación laboral. (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <02/23> "LEBED" (01-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

RECUSACION POR ENEMISTAD – PARTES – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La causal de enemistad manifiesta contemplada por el art. 17 inc. 10 del CPCyC queda limitada a las partes, debiendo manifestarse claramente por actos directos y externos que le han dado estado público. No rige, por tanto, respecto a letrados o apoderados (cf. STJRNS3 AI. 37/21 "KAMADA"). (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)

STJRNS3: SE. <15/23> "BELLESI" (01-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE AMPARO – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La viabilidad de la acción de amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además, que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <130/22> "VALLEJOS" (13-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*

ACCION DE AMPARO – REQUISITOS – CONTROL DE LA ADMISIBILIDAD – DEBERES DEL JUEZ – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

La magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción de amparo; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y particularmente la inexistencia de otra vía. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS4: SE. <130/22> "VALLEJOS" (13-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

AMPARO – IMPROCEDENCIA – REINTEGRO – EXISTENCIA DE OTRAS VIAS –

No es precisamente el proceso de amparo el ámbito ordinario y natural para el debate y resolución de reclamos por el reintegro de los gastos de cobertura de prestaciones realizadas con anterioridad a la presentación del amparo (cf. STJRNS4 Se. 129/20 "BARGAS"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS4: SE. <133/22> "CARRASCO" (20-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

MUNICIPIOS – AUTONOMIA MUNICIPAL – CONSTITUCION PROVINCIAL –

La Constitución Provincial reconoce la existencia de los municipios como célula originaria y fundamental de la organización política y establece que la normativa municipal prevalece en caso de contradicción o superposición de normas en materia específicamente comunal. El texto constitucional le ha otorgado autonomía y le ha conferido todos los poderes necesarios para su cometido -art. 225 de la CP- (cf. STJRNS4 Se. 93/06 "TARRUELLA", Se. 135/13 "PROVINCIA DE RÍO NEGRO"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <134/22> "PROV. RIO NEGRO" (21-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**MUNICIPIOS – AUTONOMIA MUNICIPAL – EXTRALIMITACION –
ORDENANZAS MUNICIPALES – INCONSTITUCIONALIDAD –**

El Concejo Deliberante de Chimpay, al legislar sobre una temática no prevista en el régimen municipal y reservada a otros niveles de gobierno, extralimitó sus facultades constitucionales en contravención del régimen municipal que consagra la Constitución de Río Negro (arts. 225 a 229) e interfirió de modo directo con el ámbito material absorbido por la Nación y la Provincia, en razón de lo cual la Ordenanza 22/2021 resulta inconstitucional. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNS4: SE. <134/22> "PROV. RIO NEGRO" (21-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

///*///*///*///*///*///*///

**DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD – CARACTER EXCEPCIONAL –
CRITERIO RESTRICTIVO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cf. STJRNS4 Se. 62/17 "FISCAL DE ESTADO"). (Voto de la Dra. Piccinini sin

disidencia)

STJRNS4: SE. <134/22> "PROV. RIO NEGRO" (21-12-22). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

**OBRAS SOCIALES – IPROSS – PRESTADORES MEDICOS – PROFESIONALES
AJENOS – CARACTER EXCEPCIONAL –**

El sistema brindado por Ipross no contempla -en principio- la libre elección de médicos y/o prestadores, sino que está estructurado en función de los profesionales e instituciones acreditados ante la obra social para la atención de sus afiliados. Si bien se pueden admitir excepciones a dicha regla e imponer la cobertura con profesionales ajenos a los prestadores propios o contratados, esa solución debe admitirse en forma restrictiva y excepcional, cuando se acredite que el profesional pretendido ajeno a la cartilla sea el único apropiado para el paciente o bien ante la insuficiencia de los prestadores puestos a disposición por la obra social (cf. STJRNS4 Se. 129/20 "BARGAS" y Se. 157/21 "BEREAU"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

STJRNS4: SE. <09/23> "CARLOS" (28-02-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****

CUERPO DE INVESTIGACION FORENSE – MEDICO FORENSE – FACULTADES DEL JUEZ – VALORACION DE LA PRUEBA – LIMITES –

La consulta al Cuerpo de Investigación Forense es una facultad privativa del juez, que resulta atinada cuando la opinión del médico tratante no alcanza para dar base científica suficiente a la sentencia a dictarse. Y si bien el magistrado tiene amplia libertad para valorar el dictamen, ello no supone que pueda desvincularse arbitrariamente de la opinión fundada del médico forense. Para hacerlo deberá basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que sus conclusiones se encuentran reñidas con los principios lógicos, las máximas de experiencia, las demás pruebas o principios científicos concretos (cf. STJRNS4 Se. 123/20 "BRITES"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <11/23> "SANTOS" (01-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

//////*///*///*///*///*///*///*///*

CUERPO DE INVESTIGACION FORENSE – MEDICO FORENSE – PERITO – CONSULTOR TECNICO – VALORACION DE LA PRUEBA –

Debe darse preeminencia a los dictámenes provenientes del Cuerpo de Investigación Forense tanto sobre la opinión de otro perito designado en el expediente como sobre el consultor técnico de parte, cuando la discrepancia entre los profesionales no es esclarecida con elementos de juicio suficientemente convincentes que autoricen apartarse de las conclusiones de los médicos forenses, pues como cuerpo que integra el Poder Judicial están garantizadas la imparcialidad y la corrección de sus informes (cf. STJRNS4 Se.



123/20 "BRITES"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS4: SE. <11/23> "SANTOS" (01-03-23). (Fallo completo [aquí](#))

*****//*****